



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO SALA V
Expte. N° CNT 40715/2023/CA1

Expediente N° CNT 40715/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54.269

AUTOS: “CASTRO, Brian Ariel c/ ASOCIART ART S.A. y otro s/ Recurso Ley 27.348” (JUZGADO N° 18).

Capital Federal, 29 días del mes de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1. Contra la [sentencia dictada el día 01/02/2024](#) que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó el dictamen médico apelado, [apela](#) dicha parte conforme los términos de los agravios expuestos en el memorial agregado el 08/02/2024, escrito que mereció réplica de la contraria el 18/02/2024.

La decisión de grado se fundó en que los agravios desarrollados por la parte actora no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen médico. En ese sentido, establece que la recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen, los exámenes médicos y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado.

Sin embargo, el recurrente se agravia por cuanto establece que la sentencia de grado es arbitraria pues ha omitido el obligatorio control judicial suficiente, violando la garantía de defensa en juicio y el acceso a la justicia, por lo que solicita la producción de la pericial médica. Asimismo, sostiene que en el proceso administrativo no se puede proponer ni ofrecer estudio médico alguno, pues es de exclusivo resorte de los médicos de las comisiones médicas.

2. En este contexto, no se encuentra controvertido que el accionante sufrió un accidente in itinere el 28/11/2022 cuando se dirigía al trabajo en colectivo y al bajar sufrió entorsis de tobillo derecho. Luego de ser asistido por la ART, la CMJ determinó que no presentaba incapacidad alguna derivada de se hecho traumático.

En este sentido, el planteo de la parte actora no alcanza a rebatir los fundamentos brindados en grado, debido a que es indispensable que exista una crítica concreta y razonada del dictamen emitido por la CMJ. Con ello no se exige al trabajador que despliegue conocimientos médicos para rebatir las conclusiones del dictamen, pero sí un planteo conciso en relación con el daño sufrido, las secuelas que dice padecer y la actuación de la ART en este sentido.

En el caso particular, lo cierto es que el accionante debería haber realizado en esta instancia un cuestionamiento acerca de los motivos por los cuales en grado se decidió declarar desierto el recurso, por lo que le correspondía cuestionar el

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO SALA V
Expte. N° CNT 40715/2023/CA1

dictamen específico que determinó la inexistencia de incapacidad, además de especificar qué estudios complementarios deberían realizarse.

No puede olvidarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que la recurrente estime le asisten. Tales extremos no se advierten satisfechos pues no se efectuó una crítica concreta y razonada de los aspectos de la decisión que considera equivocada, todo lo cual conduce a reputar desierto el recurso interpuesto en tal sentido.

Ello sella la suerte del recurso en sentido adverso a la apelante, en tanto no encuentro en todo el planteo esgrimido, argumentos concretos que cuestionen los fundamentos expuestos por la sentenciante de la anterior instancia, conforme los términos del art. 116 LO. Por lo expuesto, sugiero confirmar lo decidido en grado.

3. Imponer las costas de alzada en el orden causado (cfr. art. 68, 2° parte CPCCN) y los honorarios de alzada para la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes se establecen en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por la anterior instancia (art. 30 ley de honorarios).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios. 2°) Costas y honorarios de alzada conforme considerando 3 del primer voto. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 LO.

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

